



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que no fue posible la ubicación del proceso de la referencia ni en la Oficina de Reparto ni en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia; que el término del aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del C.G. del P. venció en silencio y que esta solicitud cumple con los requisitos enunciados en esa norma, se dispone que, por secretaría se expidan los oficios de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20062713.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

NB

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75cbe531f03e1c91ce173c2bf7e42fe118a329ba22eeadbc968fc56d583c132**
Documento generado en 25/11/2021 07:37:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34c8c1edb1686dab87003611dce211cedda596bd9caa1a4f014370de313c6f4**

Documento generado en 25/11/2021 07:37:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que libró las medidas cautelares el pasado 9 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que la placa del vehículo es **EKD-293** y no como allí se indicó.

En lo demás permanézcase incólume. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec304fb7891fc413e28d40fc61a0ef42d7e350bec1f343978da701bc8cc04399**

Documento generado en 25/11/2021 07:37:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos lo informado por la Fiscalía 172 Seccional de Bogotá, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la noticia criminal No. 110016000016201902050 se encuentra en estado de indagación.

De otra parte, por última vez, requiérase al extremo actor para que, dentro del término de cinco (05) días realice el pago de las sumas reconocidas al Curador Ad Litem, so pena de proceder con su ejecución.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e5289e1d1d0ce1ce796c41971a596b3ba016103af824c7ff8dd4e54a523904**

Documento generado en 25/11/2021 07:37:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obre en autos la petición elevada por el extremo actor mediante la cual solicitó antes del 23 de noviembre de 2021- *fecha fijada en anterior audiencia para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble pretendido dentro del asunto de la referencia-*, que se prorrogará el término concedido para adosar el dictamen requerido por este Despacho el pasado 11 de octubre de 2021.

Por ser procedente tal pedimento, el Despacho reprogramará la diligencia de inspección judicial que estaba fijada para el día de 23 de este mes para el próximo **13 de diciembre de 2021 hora 10:00 am.**

Se le previene desde ya al extremo demandante, que deberá garantizar la comparecencia del profesional que rindió el experticio el día y la hora aquí señalada.

Es responsabilidad y carga de la parte interesada, adoptar las medidas necesarias para la movilización del personal de este Juzgado (Juez y secretaria ad hoc), como curador ad litem, al lugar donde se ubica el inmueble objeto de inspección judicial.

Ahora, teniendo en cuenta que en el día de hoy a la hora de las 8:48 am, se aportó por el extremo interesado el dictamen requerido por este Juzgado, permanezca ese documento en la secretaria del despacho para disposición de cualquier interesado que acredite su condición de parte dentro de este asunto, por el término de diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96205d511363c82f7dbe88a82404a31d1564b6c9703a4e5b0ae62fd93faf656f**

Documento generado en 25/11/2021 07:37:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud efectuada por el extremo actor, la misma se niega como quiera que esta judicatura comisionó no solo a la Alcaldía Local de la Zona respectiva, si no también, a los Inspectores de Policía y a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá 27,28,29 y 30 que de conformidad con el Acuerdo PCSJ17-10832 están destinados exclusivamente a atenderlas.

Ahora bien, como quiera que el extremo interesado se queja de la fecha fijada por la Alcaldía Local de Puente Aranda, esta judicatura requiere a la mencionada autoridad por el término de cinco (5) días, para que: (i) remita copia de su programador de diligencias, donde se acredite que la fecha más próxima fue la otorgada para la diligencia comisionada en el despacho comisorio No. 40, librado por la secretaria de este juzgado; (ii) de no ser así en aras de garantizar el derecho de celeridad procesal, proceda a fijar una fecha más cercana a la realización de la misma.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que atienda el requerimiento judicial aquí ordenado. En la comunicación a remitir adjúntese copia del despacho comisorio que se retiró de la secretaria de este juzgado.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 2f2ce376f921cebd8e94b5a8702f6fda89bdba12dacc5206015f0ffa79a751c1
Documento generado en 25/11/2021 07:37:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el memorial el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía Local de Kennedy donde consta el secuestro del bien inmueble objeto de garantía real.

Ahora bien, se ordena a la parte demandante que presente el avalúo del bien inmueble objeto de remate, en los términos del numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P., dentro de los diez (10) siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f4baca9aa3b4eccf6d2e68ae992e5bee2b24962205826a1af0e6dcbf2951ae**

Documento generado en 25/11/2021 07:37:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de remanentes allegada por el Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no se accede como quiera que, el presente asunto se encuentra terminado desde el 11 de mayo de 2021, y desde el 30 de junio de esta anualidad se entregaron los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Por secretaría comuníquese la presente decisión dicha autoridad judicial por el medio más rápido y eficaz, informándose en el asunto del correo electrónico a remitir, que esta providencia deberá obrar para el expediente de la radicación correspondiente del Juzgado 49 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfa6ce46a36a6687188dc5685439c1854de49e8b468f1f4fb32ed8df58fff6d**

Documento generado en 25/11/2021 07:37:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos el despacho comisorio devuelto sin diligenciar por la Alcaldía Local de Puente Aranda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

NB

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d9e4dfbb13f1422aa705bb3450fc56bd3a02dc1a8d2fc141335c2d54d9ea73**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Harold Sulaiman Hormiga** contra **Seguridad Arcángel Ltda.** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 1033232

1° Por la suma de **\$18.563.197** por concepto de condena señalada en proveído de fecha 2 de septiembre de 2021, emanada por esta judicatura.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre los capitales indicados en el numeral primero y segundo, desde la ejecutoria de la providencia, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **José Euclides Pulido García** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c82c754d5e73d3f6f9990eb8aba061118bf6493c2f0bfd38d1ba730b4312f9**
Documento generado en 25/11/2021 07:38:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Atendiendo la solicitud de impulso procesal efectuada por el extremo actor, el despacho lo conmina para que, dé cumplimiento al auto proferido el 6 de septiembre mediante el cual se le requirió y se tramitó el memorial adosado el 20 de agosto de esta anualidad, por secretaría contabilice nuevamente dichos términos.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4196cc07bd6ccdfd08384a2567e14cde91f886df417d598ddf6aaa01bc746e8f**
Documento generado en 25/11/2021 07:38:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Como quiera que la solicitud de reforma de la demanda el presentada por el extremo demandante se ajusta a lo contenido en el artículo 93 del C.G. del P., considera el despacho pertinente, admitir la misma. En consecuencia, se **resuelve**,

1° Aceptar la reforma de la demanda propuesta por el extremo actor, y en consecuencia, **admitir** la demanda de **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** formulada por **Víctor Raúl Cuervo Soler** en contra de los **Herederos determinados e Indeterminados de Fermín Aldana Rodríguez (Q.E.P.D.), Fermín Aldana Castro como Heredero Determinado y demás personas indeterminadas.**

Tramítese como proceso verbal especial conforme lo establecido en el artículo 375 del C.G. del P.; de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

2° Por secretaría **emplácese a Herederos determinados e Indeterminados de Fermín Aldana Rodríguez (Q.E.P.D.), Fermín Aldana Castro como Heredero Determinado y demás personas indeterminadas**, ello en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar, quien, desde ya, por economía procesal, se anuncia que se trata de quien funge en las presentes diligencia como tal.

3° La demandante deberá rehacer la valla con la nueva información del demandado; la misma deberá instalarse en una dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF;

lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

4° Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40129516**, con la nueva información sobre el demandado. Por Secretaría, líbrese los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

5° Por secretaría **oficiar**, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb923f718ebb2ca2617bfd11acb1e568a2341dc6d3b31d1786dc43ce2ad6cbb5**
Documento generado en 25/11/2021 07:38:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que en el mismo se informó una dirección electrónica del despacho cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo lo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha situación reviste de gran importancia como quiera que a ese correo electrónico el demandado deberá remitir la contestación de la demanda si se tiene en cuenta la virtualidad acogida por el Consejo Superior de la Judicatura. En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, esto es realizando el trámite de notificaciones en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd190f9f673b04c7c5d3b8822e2b5565b165af89b909f98b8853d00ae501fa8**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora acreditó el pago de los derechos de registro, el despacho ordena que por conducto de la secretaria se surta el trámite del oficio de embargo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira.

Ahora bien, se requiere al actor para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al demandado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac007d7dd51ce7357841b717777df215b24ed3a1b2f02b8f35ad4cf1b36f3723**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el poder adosado por la parte actora, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la Dra. Nancy Daniela Rodríguez Ortiz, en ese caso, se tiene por revocado el poder otorgado a Edward David Terán Lara.

Ahora bien, de otra parte, se requiere al actor por el término de treinta (30) días, para que proceda a notificar al demandado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o el Decreto 806 de 2020, y a acreditar el trámite de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e54d477a74b372764426b07a72b3269844ce584b2217b97776934734ff04c1**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la parte demandada representada por Curador Ad Litem propuso excepciones de mérito dentro del término, se dispondrá correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

NB

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95eb61a4995f032a9e1cba73a4a1e97801de9a28a926b4aafc396232c632e775**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que, el perito designado no aceptó el cargo, con sujeción en lo normado en el artículo 48 del C.G. del P., se ordena relevarlo y en consecuencia se nombra a **Gerardo Ignacio Urrea Cáceres**, quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico gurreac@hotmail.com y/o al teléfono: **3153403818**, quien hace parte de la lista de peritos auxiliares de la justicia conforme lo dispone la Resolución 639 de 2020. Deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

NB

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ebee4fcb13f2c0300cf9ada5cca8662f5a01690977f62d14cd330f059b5c50**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud efectuada por el extremo actor, la misma se rechaza por ser improcedente como quiera que, los errores en los registros civiles de nacimiento se pueden establecer con la información que sea remitida por la Registraduría.

Ahora bien, se requiere a la **Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Auxiliar de Fontibón y Notaría 34 del Circuito de Bogotá**, por el término de cinco (05) días, para que procedan a informar los documentos que sirvieron de base para asentar los registros civiles de nacimiento de Martha Liliana González y Magda Yaneth Ávila González y se esclarezca si se trata de la misma persona con las huellas dactilares respectivas. Es de anotar que la señora Martha Liliana González se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.010.528. Lo anterior so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar por desacato.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

NB

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3501ce19de4b3ba62390dc656257fbcaba7fdc7fdf71f60401fd9e642e467d69**
Documento generado en 25/11/2021 07:38:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84 del C. G. del P., concordados con lo dispuesto en la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985 y el Decreto 798 de 2020; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, se **resuelve**,

1° Admitir la demanda **declarativa** de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurada por **Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.** en contra de **Agencia Nacional de Tierras y Silfa Moscote**.

2° Otorgar a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto por la ley 56 de 1981, el decreto 2580 de 1985 y el decreto 798 de 2020.

3° Notificar a la parte demandada de este auto en la forma prevista por el artículo 3° del Decreto 2580 de 1985 y los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de tres (03) días, una vez notificada, para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

4° Como quiera que el bien no cuenta con antecedente registral por ser baldío, se ordena el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985. Por secretaría proceda conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Vencido dicho plazo, se deberá designar Curador Ad Litem,

5° Autoriza el ingreso del **Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.** al predio **sin antecedente registral, con código catastral No. 44-001-00-06-00-00-0001-1095-0-00000000, ubicado en la vereda GALÁN (según IGAC), jurisdicción del municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA**, y con ello la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Lo anterior, conforme lo señala el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificada por el artículo 7 del Decreto 798 de junio de 2020.

Para lo anterior, por secretaría, oficiase a la Inspección de Policía del Municipio de Riohacha informando la presente decisión, para que garantice el uso de esta autorización y la efectividad de la orden judicial, en favor del ejecutor del proyecto. Expídase copia autentica de esta providencia.

6° Téngase en cuenta que, la parte demandante consignó a órdenes de este Juzgado la suma de \$10.027.888 y a favor de los demandados por concepto de indemnización de perjuicios estimada como consecuencia de la imposición de la servidumbre. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2° del decreto 2580 de 1985.

7° Reconocer personería jurídica al abogado **Juan David Ramón Zuleta** para que represente los intereses del demandante de acuerdo al poder otorgado y lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21000ae04a9ad27a9066330d617d66e264e7b3feb790ab813b0c0bcb13c2c401

Documento generado en 25/11/2021 07:38:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones aportado por el extremo actor, no obra dentro del plenario el acuse de recibido o certificado de entrega emitido luego del envío del correo tal y como lo exige la Sentencia C 420 de 2020. Aunado, deberá acreditar que le informó a la demandada que la notificación se entenderá surtida a los dos (02) días siguientes del recibido del e-mail.

En consecuencia, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad o de no contar con dichas documentales, realice nuevamente el trámite de notificaciones (*Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020*), so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9d95eaa0f6cdd28758bbf2a2ccbbb5158415856ce59ec3335388839824773f**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el pago de los derechos de registro efectuados por la ejecutante.

Ahora bien, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda a notificar a los demandados **Sebastián Camilo Silva y Ernesto Alfredo Silva** a las direcciones indicadas en la demanda y acredite la inscripción de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Finalmente, por secretaría proceda con el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados de Luz Marina Silva** en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0a1d5555dea37646c946998db30e70e6aec3c741f64de869f4cc94470ec44b**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto como quiera que el vehículo fue aprehendido, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

NB

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabe07ac124360db5065568cecdf04f63fc85f4f9eb438ca87b73f2cddffcf20**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Alejandra Ruiz Riaño** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.955.036,92. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55d5da8bcfcc8b4d5a330ea78389e5a87d1b3d1b7b2c4d5e3a710aa7056f436**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que admitió la demanda el pasado 8 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que:

- El nombre correcto de uno de los demandantes de **Hugo Rafael Reyes Rache**.
- El nombre correcto de una de las demandadas es **Alba Constanza González Rache**.
- La demanda se surte contra los Herederos Determinados e Indeterminados de **María Luisa Rache Acosta**.
- Se ordena el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de **María Luisa Rache Acosta** y del señor **Luis Arturo Rache Acosta**.

Y no como allí se indicó.

En lo demás permanézcase incólume. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud efectuada se ordena a la Eps Sanitas, que dentro del término de cinco (05) días, informe las direcciones físicas y electrónicas de la demandada Ruth María Jaramillo. Por secretaría oficiese.

Así mismo, se requiere a la actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia tramite el oficio respectivo y aporte la certificación emitida por la Empresa de Servicio Postal donde conste que el envío de la notificación obtuvo resultado negativo. Ello so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7418eabf06c62768b1e9c11070eb780fe2758298c914fa22ad5bbcf84e54b6**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto admitió la solicitud el pasado 8 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado de la parte actora es **Jorge Portillo Fonseca** y no como allí se indicó.

En lo demás permanézcase incólume. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4994dbea7fc116b78063e1442d67cf4323ebb1bf376deee3a98f8a8b19e3ec6e**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago el pasado 24 de septiembre de 2021, en el sentido de iniciar que respecto de los **Pagaré No. 796 y 797** el valor del capital acelerado corresponde a la suma de **\$35.586.851** y el del seguro a **\$55.000** por cada una de las cuotas vencidas y no pagadas que se ejecutan, y no como allí se indicó.

En lo demás permanézcase incólume como quiera que los intereses de mora por un lado corresponden únicamente al capital acelerado, y por el otro, a las cuotas vencidas y no pagadas.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb4a1e75b74cf9ea4fa02f5552d7d4c37abf4aa49abf33460db93d2b7a69444**
Documento generado en 25/11/2021 07:38:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo demandante acreditó el deceso del demandado que tuvo lugar antes de la presentación de la demanda, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda a **reformar** la demanda y la dirija conforme lo dispone el artículo 87 del C.G. del P. so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación. Para ello deberá tener en cuenta que, los señores **Alexandra Paola Pardo Rivera, Kamyavan Pardo Rivera y Carlos Andrés Pardo Rivera** acreditaron su vocación hereditaria.

Sobre el poder aportado por dichos ciudadanos, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente, esto es, una vez se admita la reforma de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

NB

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0a79a09fcfb2d64ce9a53c97be648cc76c957b867884082cd6c54a1ae35162**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Revisado el trámite de notificaciones, el mismo no será tenido en cuenta como quiera que no se informó a los demandados que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, tampoco cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G. del P., como quiera que, no se adosó el citatorio remitido. Debe aclarar la judicatura que el Decreto 806 de 2020, no modificó ni derogó las disposiciones del Código General del Proceso, simplemente en el marco de la Emergencia Sanitaria implementó un mecanismo de notificación que contiene unos requisitos especiales de riguroso cumplimiento.

Ahora bien, la parte demandada Gina Alejandra Huérfano Aguilar, Sebastián Huérfano Aguilar e Ilba Eugenia Aguilar designó como apoderado judicial al **Dr. José William Ramírez Reyes**, y como quiera que se configura lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., se le tiene por notificado por conducta concluyente, y se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que admitió la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

En ese sentido, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la en los términos del poder conferido.

Por secretaría contabilice el término con el que cuenta dicho extremo para pronunciarse sobre la demanda, si bien se aportó, podrá ampliarla.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

NB

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e170e877dbee18ab987a8ec06932441fac6513c386052aa8e5a92e287a088bc**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud efectuada por el extremo actor, observa la judicatura que dentro del presente asunto no se ha notificado a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra. En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64889bdab61ff673fd11fbba89747718e4443bb8b3285c807cae41c6b88e8a55**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, el trámite de notificaciones se realizó en debida forma conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por notificada a la demandada quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones, en ese sentido, se dispondrá correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la **Dra. Margarita María León** en los términos del poder conferido y para que presente los intereses de la ejecutada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

NB

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b176be0532aca3d94aa76fcd1cba0a2ff3693d0d919b13774f88693abdc50454**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Efraín Vega Fajardo** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.586.452,12. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8db8c259e626c5a2cdc86ca7a0e271ed4713b87c13f937c32ffc4c437ec80a6**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. Objeto de Decisión

Procede este Despacho Judicial a resolver las objeciones de los créditos, de los inventarios y avalúos de los bienes de la señora Esperanza López.

II. Antecedentes

2.1. La señora Esperanza López actuando a través de apoderado judicial presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

2.2. El 4 de diciembre de 2020, dicho centro de conciliación admitió la solicitud y ordenó al deudor presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en las que incluyera todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, y fijó fecha para la audiencia de negociación de deudas.

2.3. El 26 de mayo de 2021, luego de sendas suspensiones, se realizó la correspondiente audiencia, y se aceptaron las objeciones presentadas por los doctores Leonardo Montenegro Ortiz, Nelsy Yadyra Salinas Mayorga y Libardo Madrigal Rodríguez, a quienes se les otorgó el término de cinco (05) días (hasta el 1 de junio de 2021) para presentar el escrito y las pruebas que pretendieran hacer valer. Dentro de este término, el escrito de sustentación de objeciones fue presentado, únicamente, por el Dr. Leonardo Montenegro Ortiz apoderado de Nancy Stella Páez Chacón.

2.4. Surtido ese plazo, se concedió cinco (05) días más (hasta el 8 de junio de 2021) a la deudora y los demás acreedores para que se pronuncien sobre la objeción y presentaran las pruebas correspondientes; en ese sentido, la señora Ana Gladys Velandia Urrego, Hilda Marina Urrego Urrego, Luis Alejandro Moreno, Gustavo Rojas Becerra y la deudora insolvente Esperanza López.

III. Fundamentos del Objetante

3.1. Nancy Stella Páez Chacón

La acreedora a través de su apoderado judicial presentó varias objeciones que, a su parecer, versan sobre el monto y reconocimiento de las obligaciones.

3.1.1. Reconocimiento de costas judiciales

En primer lugar, adujo que, no se incluyó dentro del presente trámite las costas procesales por valor de \$2.100.000 a la cual fue condenada la deudora insolvente dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2016-141 tramitado actualmente en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que fueron aprobadas el 12 de julio de 2018. Solicitó que se reconozcan e incluyan en primera clase.

3.1.2. Reconocimiento del valor de cánones de arrendamiento

Argumentó que, debe incluirse el valor de los arriendos pagados a la deudora insolvente del inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 49 A – 34 apartamento 302 de Bogotá, sobre el cual recae un crédito hipotecario en favor de la señora Nancy Stella Páez Chacón y el cual se encuentra debidamente secuestrado y dejado en depósito gratuito a dicha ciudadana. Al respecto, indicó que, según declaró la señora Esperanza López, el inmueble fue arrendado por la suma de \$600.000 mensuales durante un periodo de 20 meses, para un total de \$12.000.000.

Aseguró que, como quiera que el bien inmueble se encontraba embargado y secuestrado, los dineros por concepto de arriendos debieron ser consignados a órdenes del despacho y entregados a la acreedora Nancy Páez, sin embargo, no sucedió de esta forma, por lo tanto, la deudora adeuda también dicha suma.

3.1.3. Exclusión de las obligaciones reconocidas en favor de Hilda María Urrego, Ana Gladys Velandia Urrego, Alejandro Moreno y Gustavo Rojas.

Al respecto, refirió que, dentro del trámite se incluyeron como deudas la suma de \$38.000.000 en favor de Hilda María Urrego; \$22.500.000 en favor de Ana Gladys Velandia Urrego; \$37.500.000 en favor de Alejandro Moreno y \$34.000.000 en favor de Gustavo Rojas, las cuales considera que son deudas ficticias, máxime, una de ellas está prescrita.

Añadió que las mismas son objeto de un proceso penal por fraude procesal y falsedad en documento privado que cursa en la Fiscalía 39 Seccional de Boyacá. Máxime, la letra en favor de Hilda Urrego se encuentra prescrita.

Finalmente, indicó que ninguno de los acreedores realizó acto alguno para el cobro de la obligación contenida en las letras de cambio, lo que resulta “sospechoso” y demuestra que la obligación es irreal.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR

Dentro del término de traslado de las objeciones presentadas por la deudora Nancy Stella Páez Chacón, presentó escrito indicando que, el numeral 2 del inciso segundo del artículo 553 del C.G. del P., establece que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, dentro de lo cual caben las costas procesales que constituyen una sanción impuesta por el Juzgado. Añadió que, la señora Nancy Páez es cesionaria dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo que, asumió el riesgo de que la deudora no pudiera realizar el pago de la obligación.

Respecto de la solicitud de incluir el valor de los arriendos pagados a la señora Esperanza López, adujo que, no hizo valer dentro de las etapas del proceso esta situación.

Finalmente, sustentó su argumentación contra las objeciones presentadas en audiencia por la abogada del acreedor Andrés Felipe González Bernal, sin embargo, como quiera que en el término de traslado no allegaron el escrito de sustentación no será tenido en cuenta

V. PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMÁS ACREEDORES

5.1. Ana Gladys Velandia Urrego

Argumentó que, no existe prueba que demuestre que la obligación de naturaleza quirografaria de la cual es acreedora sea fraudulenta, máxime, la acreedora firmó y giró una letra de cambio que constituye un título valor claro, expreso y exigible mediante el cual se reconoce una deuda; manifestó que el dinero prestado lo obtuvo por concepto de honorarios devengados. Añadió que, en varias ocasiones solicitó el pago de la deuda y que no es su obligación iniciar acción ejecutiva alguna para demostrarlo, pues la deudora le indicó que normalizaría su crédito.

5.2. Hilda Marina Urrego Urrego

Reseñó que, el título valor otorgado en el año 2016, es de buena fe y goza de todas las características contempladas en la Ley, esto es, respalda una deuda con ocasión a un préstamo de dinero que ella efectuó en favor de la señora Esperanza López. Añadió que, la letra no se encuentra prescrita, pues hace parte de la relación de acreencias efectuada dentro del trámite de negociación de deudas.

Finalizó manifestando que, si no realizó el cobro jurídico de la obligación fue porque requirió a la deudora de manera verbal en varias oportunidades

quien le advirtió que normalizaría la obligación así fuera por plazos y fue entonces cuando recibió la citación dentro del trámite de insolvencia.

5.3. Luis Alejandro Romero

Reseñó que, el título valor otorgado es de buena fe y goza de todas las características contempladas en la Ley, esto es, respalda una deuda con ocasión a un préstamo de dinero que ella efectuó en favor de la señora Esperanza López. Manifestó que, si no realizó el cobro jurídico de la obligación fue porque requirió a la deudora de manera verbal en varias oportunidades quien le advirtió que normalizaría la obligación así fuera por plazos y fue entonces cuando recibió la citación dentro del trámite de insolvencia.

Finalizó indicando que, el dinero que prestó lo obtuvo de sus ahorros personales, el arriendo de un apartamento del cual es propietario y el salario que recibe por cuenta del trabajo que recibe de la empresa Siemens Energy.

5.4. Gustavo Rojas Becerra

Reseñó que, el título valor otorgado es de buena fe y goza de todas las características contempladas en la Ley, esto es, respalda una deuda con ocasión a un préstamo de dinero que ella efectuó en favor de la señora Esperanza López. Manifestó que, si no realizó el cobro jurídico de la obligación fue porque requirió a la deudora de manera verbal en varias oportunidades quien le advirtió que normalizaría la obligación así fuera por plazos y fue entonces cuando recibió la citación dentro del trámite de insolvencia.

Finalizó indicando que, el dinero que prestó lo obtuvo de sus ahorros personales y el salario que recibe por cuenta de su trabajo.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Del Trámite de la objeción en la negociación de deudas.

El trámite de las objeciones a las obligaciones presentadas por el deudor en su solicitud de negociación de deudas se encuentra regulado en los artículos 550 al 552 del Código General del Proceso.

En efecto la primera de las normas referidas señala el desarrollo de la audiencia que debe seguir el conciliador, en la cual se ejerce por parte de los acreedores su derecho de contradicción, por ello el numeral 1° del artículo 550 señala que se pondrá en conocimiento de aquellos la relación de acreencias para que precisen si está de acuerdo con su existencia, naturaleza y cuantía.

El numeral 2 refiere que en caso de discrepancia –con la existencia, naturaleza, cuantía de la obligación-, el conciliador propiciará fórmulas de

arreglo; y el numeral 3 que en caso de no poderse conciliar se procederá en la forma indicada en los artículos 551 y 552 de dicha Estatuto Procesal.

Por su parte el artículo 551 del CGP, será aplicable en caso de verificarse la posibilidad de un arreglo objetivo de las discrepancias, en caso contrario se dará aplicación directa al artículo 552 del CGP que establece la competencia de los Jueces Civiles municipales para resolver la objeción, así como el trámite de sustentación y contradicción de esta.

Al respecto dicha norma señala:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”

Fluye palmariamente de la norma en cita que, una vez presentada la objeción en audiencia, y suspendida esta ante la imposibilidad de conciliar las discrepancias, el conciliador deberá conceder el término de 5 días a los objetantes para que sustenten su inconformidad y aporte las pruebas que deseen hacer valer, y vencidos estos, conceder un término igual – 5 días- para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien de las objeciones y aporten sus pruebas si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en el artículo 552 ya citado, se consagró que: *“Decisión de objeciones. (...) Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”*. Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el CGP, establecen las competencias dadas por el legislador a los juzgados civiles municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557),
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560),
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562),

5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario),

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en **refutar la existencia, naturaleza y cuantía** de los créditos relacionados por el deudor.

6.2. Caso concreto

Revisados los argumentos expuestos por el por el apoderado de Nancy Stella Páez, encuentra el despacho que, aquel resulta inconforme en tres sentidos, por lo tanto, se resolverán a uno a uno de la siguiente manera.

6.2.1. Reconocimiento de costas judiciales

En primer lugar, adujo el objetante que, no se incluyeron dentro del presente trámite las costas judiciales y agencias en derecho por valor de \$2.100.000 a la cual fue condenada la deudora dentro del proceso No. 2016-141 tramitado actualmente en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Así las cosas, el despacho debe puntualizar que las agencias en derecho de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo 1887 de 2003, corresponde a los costos y gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un litigio, los cuales deberán ser asumidos por la parte vencida. Por su parte, las costas procesales son los gastos que deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, registros, pólizas etc. Lo conceptos y valores anteriores son liquidados y aprobados. Frente a ello, es importante advertir que, no le asiste razón a la deudora en cuanto a los argumentos que realizó frente a la naturaleza de las costas procesales.

En el proceso ejecutivo 2016-141 que se tramita actualmente en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, la secretaria del despacho liquidó las costas del proceso por un valor de \$2.100.000, desde el 12 de julio de 2018, las cuales fueron aprobadas en auto del 26 de ese mismo mes y año tal y cómo se verificó en la consulta de procesos de la Rama Judicial, esto es, mucho antes de que fuera admitida la solicitud de negociación de deudas.

Indica lo anterior que, previo a la solicitud objeto de autos, la deudora ya tenía conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en su contra, habiendo sido debidamente notificada de las sumas establecidas en el auto de mandamiento de pago y también la posterior liquidación de costas, lo que conlleva a que los montos establecidos para dicho crédito deben

ajustarse a esa realidad, sin poder perderse de vista que claramente la insolvente conocía su acreencia para con el acreedor objetante y no la reportó de manera cierta, contraviniendo en el Art. 539 del C.G.P.; máxime, al momento de descorrer el traslado de la objeción, la deudora insolvente nada dijo sobre el monto de las costas procesales.

En ese sentido, el despacho estima que la objeción está llamada a prosperar, como quiera que, el acreedor está atacando la cuantía de su crédito y demostró que existe una sentencia debidamente ejecutoriada donde no solo se condenó a la deudora insolvente al pago de las sumas contenidas en el mandamiento de pago sino también a las costas procesales, suma que debe incluirse en la relación definitiva de acreencias por ser una erogación que le corresponde sufragar con ocasión a dicha providencia judicial.

Finalmente, en cuanto a la clase de este crédito, el mismo al ser accesorio del crédito principal sufre la misma suerte en cuanto a su orden de prelación y deberá ser dentro del trámite de negociación de deudas donde se realice su adecuación.

6.2.2. Reconocimiento del valor de cánones de arrendamiento

En segundo lugar, argumentó que, debe incluirse el valor de los arriendos pagados a la deudora insolvente del inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 49 A – 34 apartamento 302 de Bogotá, sobre el cual recae un crédito hipotecario en favor de la señora Nancy Stella Páez Chacón y el cual se encuentra debidamente secuestrado y dejado en depósito a dicha ciudadana. Adujo que, según declaró la señora Esperanza López, el inmueble fue arrendado por la suma de \$600.000 mensuales durante un periodo de 20 meses, para un total de \$12.000.000.

Al respecto habrá de indicarse que, la objeción no tiene animo de prosperar como quiera que las mismas deben atacar la *naturaleza, existencia y cuantía* de las acreencias, lo que no se advierte en el presente asunto si se tiene en cuenta que, esa suma de \$12.000.000 que alega el apoderado del objetante no es un capital adicional que haya sido reconocido en su favor dentro del proceso ejecutivo hipotecario, si no que, al parecer, corresponde al valor de los dineros percibidos por la deudora insolvente por cuenta un presunto contrato de arrendamiento que realizó sobre el inmueble secuestrado y que le fue dejado en depósito provisional. Dicho de otro modo, el crédito del actor corresponde, únicamente, al valor contenido en la liquidación del crédito junto con la liquidación de costas como quiera que existe una sentencia debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, si la señora Esperanza López debió consignar esos dineros a órdenes del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias o relacionarlo como un activo dentro del trámite de negociación de deudas, escapa de la órbita de lo que a esta judicatura le compete resolver que son las objeciones que deben ventilarse únicamente sobre la *naturaleza, existencia y*

cuantía de los créditos como ya se dijo, más no, advertir situaciones sobre el inventario de bienes de la deudora qué es lo que se pretende.

Sin embargo, es importante indicar que, si la deudora percibió una suma de dinero con ocasión al contrato de arrendamiento referido y que celebró en su calidad de depositaria, le correspondía al acreedor haber solicitado al juzgado que se adelantará el incidente para verificar el uso que estaba dándose al inmueble secuestrado y constatar que el auxiliar de la justicia designado junto con la ejecutada estuviesen cumpliendo con sus funciones.

Valga añadir que, el incumplimiento de las obligaciones que le asisten a la deudora insolvente como depositaria provisional la harían incurrir en las sanciones por el no acatamiento de la medida cautelar; máxime, conforme lo disponen el numeral 4 y los párrafos 1 y 2 del artículo 539 del C.G. del P. es su deber legal incluir expresamente los bienes (ingresos, bienes muebles e inmuebles) que ostenta para sufragar los montos de los créditos sin omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Todo lo anterior, ello debe ser analizado dentro del trámite de negociación de deudas, se itera que dicho pedimento excede el propósito del presente trámite.

6.2.3. Exclusión de las obligaciones reconocidas en favor de Hilda María Urrego, Ana Gladys Velandia Urrego, Alejandro Moreno y Gustavo Rojas.

Finalmente, refirió que, dentro del trámite se incluyeron como deudas la suma de \$38.000.000 en favor de Hilda María Urrego; \$22.500.000 en favor de Ana Gladys Velandia Urrego; \$37.500.000 en favor de Alejandro Moreno y \$34.000.000 en favor de Gustavo Rojas, las cuales considera que ficticias, máxime, una de ellas está prescrita. Añadió que las mismas son objeto de un proceso penal por fraude procesal y falsedad en documento privado que cursa en la Fiscalía 39 Seccional de Boyacá.

Bajo esa perspectiva, el despacho advierte que esta objeción no está llamada a prosperar en tanto que, el actuar de la señora Esperanza López se ha ceñido a los requerimientos exigidos por la Ley para adelantar el proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, en virtud de lo señalado en el artículo 539 del C.G.P, dentro de los cuales no se exige requisito especial alguno para acreditar la existencia de las obligaciones, máxime la manifestación que bajo la gravedad de juramento exige el párrafo primero de la norma en comento, que a su tenor literal reza: *“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”*

Es preciso señalar que el legislador abrogó en los conciliadores la facultad de verificar los supuestos de la insolvencia, que en principio se debió llevar a cabo en el decurso de la calificación del trámite, luego, no es de recibo en esta instancia aquellas alegaciones fundadas en las dudas respecto de la verdadera existencia de las acreencias.

Mal haría este Despacho en restarles credibilidad, cuando precisamente la negociación de las deudas está fincada en la buena fe objetiva cuya intención cobra relevancia al pretender encausar sus obligaciones de la manera más conveniente. Máxime, como quiera que, la parte objetante presenta controversias sobre la existencia de los créditos en favor de Ana Gladys Velandia Urrego, Gustavo Rojas, Hilda Urrego y Alejandro Moreno, recae la carga de demostrar que en efecto son fraudulentos, lo que no ocurre en el presente asunto pues más allá de su dicho, no obra prueba alguna que lo acredite no siendo suficiente que se advierta la existencia de una denuncia tramitada actualmente por la Fiscalía de Tunja.

Aunado a ello, de la foliatura se puede constatar que los títulos valores prestan mérito ejecutivo. Es necesario tomar en consideración que los títulos ejecutivos son documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento puede ser adelantado judicialmente. Más allá del reconocimiento de las especiales características de los documentos que lo contengan lo cierto es que para ser ejecutables, deben ser claros, y en ese sentido es indudable que la claridad debe predicarse de la obligación, de forma expresa, las condiciones que hubieren acordado entre deudor y acreedor, deben estar puntualmente consignadas en el título, de manera que no demande una labor interpretativa, es decir, que una vez concebido el título, no ofrezca duda, en qué consiste la obligación que allí se incorpora, quien es el obligado y quien el acreedor, a que se obliga cada uno de ellos y a partir de qué momento, si la obligación es de tracto sucesivo o pagadera en un solo instalamento, entre otros.

Ahora, para resolver la objeción formulada es necesario en primer lugar analizar los requisitos de la letra como título valor. Sus exigencias esenciales generales se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio que en su tener literal señala:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1.La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2.La firma de quién lo crea.”*

Por el primer requisito debe entenderse el valor por el cual se diligencia la letra de cambio que sirve de báculo ejecutivo, la firma del creador hace referencia a la persona que giró el documento. De otro lado el artículo 671

de la codificación en cita se refiere a los requisitos esenciales de la letra dentro de los cuales señala la orden incondicional de pagar una suma determinada dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de su ley de circulación.

Así pues, las letras de cambio aportadas por dichos ciudadanos al momento de descorrer el traslado de las objeciones prestan mérito ejecutivo, pues cumplen con los requisitos fijados por el estatuto comercial y el Código General del Proceso, esto es, son documentos claros, expresos y exigibles y además, provienen de la deudora. Por lo anterior, no existe duda sobre su validez, máxime, como ya se dijo, no obra prueba que ateste lo contrario.

Sobre la prescripción de la letra de cambio presentada por la señora Hilda Urrego Urrego, como se sabe la prescripción de la acción cambiaria directa es de 3 años, según lo estipula el artículo 789 del Código de Comercio, así mismo, el artículo 2512 del Código Civil, preceptúa que la prescripción es un modo adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Empero la consumación de la prescripción se puede ver obstaculizada por otros fenómenos jurídicos: como la suspensión, la interrupción (civil o natural). Además, a ella se puede renunciar.

A efecto de determinar si la obligación está prescrita, es del caso realizar un mero conteo cronológico para determinar si la misma se encontraba prescrita o no al momento de admitirse la solicitud de negociación de deudas. La fecha de exigibilidad de dicha letra se pactó para el 10 de agosto de 2017, en situaciones normales la prescripción hubiese tenido lugar el 10 de agosto del año 2020, sin embargo, debe tener en cuenta el objetor que el término prescriptivo se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 1 julio de 2020, con ocasión al Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de Emergencia Sanitaria por Covid 19, por lo tanto, al descontar dichos términos la prescripción de acaecería el 24 de diciembre de 2020. Confrontada la fecha con la admisión del trámite de negociación de deudas que tuvo lugar el 4 de diciembre de esa anualidad, es notorio que la obligación aún no había prescrito y que además, en la providencia mencionada se ordenó que *“a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite”*, lo que termina por desestimar lo solicitado por el objetor sobre el crédito en favor de Urrego Urrego.

Además, la prescripción debe ser decretada por un Juez y en este caso no ha ocurrido, por lo tanto, la acreedora estaría facultada para incoar cualquier acción para exigir el cobro.

Por último, si lo que consideran los objetantes es que tales créditos son simulados, para ello existen las acciones de qué trata el artículo 572 del

Código General del Proceso, en donde el debate probatorio es más amplio que en el escenario de las objeciones.

Dicho lo anterior, la objeción se declarará no fundada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN presentada por la acreedora Nancy Stella Páez Chacón sobre el reconocimiento de las costas procesales liquidadas en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2016-141 tramitado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo tanto, se **ORDENA** que la suma de \$2.100.000 se incluya en la relación de acreencias conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTES Y NO PROBADAS LAS OBJECIONES presentadas (i) sobre el reconocimiento de los cánones de arrendamiento percibidos por la deudora insolvente; (ii) contra los créditos de los señores Hilda María Urrego, Ana Gladys Velandia Urrego, Alejandro Moreno y Gustavo Rojas, de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente, al **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 25 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 90

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

NB

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83df5c342ee878bb8668bfa81449383bfddce380542f16f8a2e738978f555f71**
Documento generado en 25/11/2021 07:38:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa la judicatura que la parte actora ha venido aportando una serie de documentales donde constan ciertas situaciones respecto del crédito hipotecario que recae sobre el bien inmueble objeto de usucapión y que pretende hacer valer como pruebas, sin embargo, considera la judicatura que, no es el momento procesal oportuno para adosarlas.

Al respecto, el Código General del Proceso en el artículo 173 refiere que, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los **términos y oportunidades** señalados para ello en el estatuto procesal civil, que no son otras para el demandante que, con la presentación de la demanda, su reforma, demanda en reconvención o al momento de descorrer traslado de las excepciones. Por lo tanto, las mismas no serán tenidas en cuenta.

De otra parte, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a las ordenes emitidas en auto del pasado 17 de agosto de 2021, que admitió la demanda se le requiere por el término de treinta (30) días, para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f6866217e71cda48b80b1409dd8c2df3a0cc6fe6d362e52e2561c9e965925e42**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite del citatorio remitido al actor se observa que el mismo no fue entregado, en ese sentido, se requiere al demandante para que, dentro del término de treinta (30) días notifique al ejecutado en la dirección Carrera 87 bis No. 40 A - 18 sur o Carrera 1 A No. 27 - 01. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc13de74abf301fbc41c77c3d137d882331baf2fd5f55ffb588b864d0a591cf**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Harold Humberto Holguín Figueroa** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.030.869. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deacead25622a7a356ebd49a558a187975cd1f87ef145e19416352acbe5eb648**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Cool Investments S.A.S., Juan Camilo Vargas Velásquez (avalista) y Adriana María Acosta Serrano (avalista)** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.843.504,8. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc1ffa84dac5aa599dab003afecc11dc545c634cc1e06e36c4222a9f6dd2280**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Revisado el trámite de notificaciones remitido al actor se observa que el mismo no fue entregado, en ese sentido, se requiere al demandante para que, dentro del término de treinta (30) días envíe las comunicaciones al ejecutado a las demás direcciones informadas con la demanda. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e36e3c44cec46ba62e6442f959a35df89c2d09e5fd7ffd328a53bea11691085**
Documento generado en 25/11/2021 07:38:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Revisada la solicitud efectuada por el extremo actor, el despacho considera que debe ser aclarada como quiera que, si lo pretendido es reportar abonos deberá indicar la fecha en que se realizaron y el valor de los mismos para efectos de tenerlos en cuenta en el momento procesal oportuno que es la liquidación del crédito.

Si, por el contrario, lo que pretende es informar el pago total de esas obligaciones, como consecuencia deberá solicitar la terminación del proceso respecto de aquellas conforme lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., y únicamente continuar la ejecución de las demás.

Se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento del proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Revisado el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P., como quiera que el mismo fue positivo, se requiere a la actora por el término de treinta (30) días, para que, proceda a remitir el aviso so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d73411db601097a39dd2bfe7d8bc3297a46007df55936725092cbe5ec8538f**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Revisada la renuncia al poder aportada por la togada Liana Alejandra Murillo Torres se informa que, en auto del 28 de octubre de 2021, se tuvo por revocado su poder.

Ahora bien, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que, acredite el pago de los derechos de registro o el trámite del oficio dirigido a la Oficina de Registro para proceder con la inscripción de la demanda, ello so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7128c7b6f139a6a5ca03eb61e57f5cc863e8dfa686f3cdb4e5ac1026332db8be**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb0fec2270d08369f6306f275953facd9af13b99937b5b25155cfae3f6cdb67**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita el retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P., se autoriza el mismo dado que, no se libró la orden de apremio, ni existen medidas cautelares practicadas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b161381c7ba804515bb9e850083f5d70d793840e57b9504f6b8c47c1e796a8**

Documento generado en 25/11/2021 07:38:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que en el mismo se informó una dirección electrónica del despacho cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo lo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha situación reviste de gran importancia como quiera que a ese correo electrónico el demandado deberá remitir la contestación de la demanda si se tiene en cuenta la virtualidad acogida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, esto es realizando el trámite de notificaciones en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12030d4a3621c611a029966e23fc49fbce7c0d4d81490394fb6924b79882226**

Documento generado en 25/11/2021 07:37:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del rodante objeto de la presente solicitud con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

AG

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffbe3c105ffe77961e47ced3eef9bdf169df8380141c069b3095207748d7890**
Documento generado en 25/11/2021 07:37:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Luis Eduardo Cárdenas Méndez** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5.103.288,92. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e642f921502446aa44282f888063a819088042032922b624e7ea9bc0697c1878**

Documento generado en 25/11/2021 07:37:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. Objeto de Decisión

Procede este Despacho Judicial a resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por Inés Matilde Esteban Ruiz.

II. Antecedentes

2.1. La señora Inés Matilde Esteban Ruiz actuando a través de apoderado judicial presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada.

2.2. El 10 de febrero de 2020, dicho centro de conciliación admitió la solicitud y ordenó al deudor presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en las que incluyera todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, y fijó fecha para la audiencia de negociación de deudas.

2.3. El 20 de mayo de 2021, luego de sendas suspensiones, se realizó la correspondiente audiencia, y se aceptaron las objeciones presentadas por Carlos Alcides Castellanos, Miriam Amariles Santisteban y Pedro José Camelo, a quienes se les otorgó el término de cinco (05) días (hasta el 27 de mayo de 2021) para presentar el escrito y las pruebas que pretende hacer valer. Dentro de este término, el escrito de sustentación de objeciones fue presentado por los tres objetantes.

2.4. Surtido ese plazo, se concedió cinco (05) días más (hasta el 28 de junio de 2021) a la deudora y los demás acreedores para que se pronuncien sobre la objeción y presentaran las pruebas correspondientes; en ese sentido, y la deudora insolvente Inés Matilde Esteban Ruiz.

III. Fundamentos del Objetante

3.1. Carlos Alcides Castellanos

El acreedor presentó objeción contra el crédito del señor Pedro José Camelo, respecto del cual aseguró que, solicitó como capital la suma de \$11.000.000, sin embargo, en el mandamiento de pago aportado por dicho ciudadano se libró por el valor de \$3.346.500; aunado que, la cláusula penal

que cobra por \$2.600.000 no fue reconocida por el juzgado. Además, solicitó que se excluya ese crédito como quiera que, no aparece relación contractual alguna entre el señor Camelo y la deudora insolvente.

3.2. Pedro José Camelo Chawes.

Adujo que, el 14 de agosto de 2009 celebró contrato de arrendamiento con la deudora insolvente donde se pactó un canon de \$1.300.000, el cual fue incumplido por dicha ciudadana por lo que tuvo que presentar demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, y un ejecutivo a continuación, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución y se aprobó una liquidación de crédito por la suma de \$20.072.566 y se liquidaron las costas en \$1.402.655. Por ello, solicita que dichas sumas se incluyan en ese montón en la relación de acreencias.

3.3. Myriam Amariles Santiesteban

La acreedora alegó que, la señora Inés Matilde Esteban Ruiz suscribió el 26 de abril de 2020, en su favor, una letra de cambio por la suma de \$84.000.000. Como quiera que dicha ciudadana no realizó el pago acordado, presentó demanda ejecutiva que tramitó el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, que culminó con un acuerdo conciliatorio donde Esteban Ruiz se comprometió a sufragar la suma de \$65.000.000, sin embargo, incumplió con lo pactado.

En ese sentido, considera que, como la deudora no cumplió con la conciliación debe pagar la suma total de la letra, esto es, \$84.000.000, y por lo tanto, este es el valor que debe constar en la relación de acreencias, junto con los intereses moratorios por valor de \$70.287.134.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR

Dentro del término de traslado de las objeciones presentadas, la deudora se manifestó únicamente sobre las objeciones presentadas así.

4.1. Objeción presentada por Myriam Amariles

Al respecto, refirió que, si bien existió el proceso ejecutivo que se menciona en el escrito de objeciones, omite decirse que el título valor fue objeto de tacha de falsedad y que obra en el expediente las pruebas de abonos realizado por la hoy Insolvente a la objetante, lo cual da fe, de que el valor contenido en el título valor además de la tacha no correspondía con el reclamado; lo que llevo a una conciliación. Además, en la etapa de conciliación el 30 de enero de 2020, se acordó como capital e intereses incluidos, la suma de \$65'000.000, lo que ha sido plenamente, reconocido y que, el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada, es decir, asegura que lo consignado en la conciliación objeto de un nuevo debate. La

conciliación presta mérito ejecutivo, por lo tanto, este es el valor que se debe tener en cuenta como obligación adeudada

Finalmente, refirió que, no ha habido incumplimiento por parte de la señora Inés Esteban, solo que, desconoce esta parte acreedora, que, como consecuencia de la insolvencia, a que se vio obligada la señora Inés Matilde Esteban Ruiz, se deben suspender todos los pagos y procesos en curso, entre otros, y evitar violar el principio de igualdad de los demás acreedores.

4.2. Objeción presentada por Pedro José Camelo Chawes

La deudora refirió que, se opone a como se presentaron las acreencias de esta parte, pues es claro que cuando se pretende hacer valer algún valor adeudado, estos deben corresponder a la realidad, además se deben encontrar probados en la oportunidad respectiva. Refirió que, si bien con el escrito de objeción se anexaron unos documentos, estos no fueron aportados ni exhibidos dentro del trámite y que los valores ahora mencionados son diferentes.

V. PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMÁS ACREEDORES

Dentro del término de traslado los demás acreedores no se pronunciaron sobre las objeciones presentadas.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Del Trámite de la objeción en la negociación de deudas.

El trámite de las objeciones a las obligaciones presentadas por el deudor en su solicitud de negociación de deudas se encuentra regulado en los artículos 550 al 552 del Código General del Proceso.

En efecto la primera de las normas referidas señala el desarrollo de la audiencia que debe seguir el conciliador, en la cual se ejerce por parte de los acreedores su derecho de contradicción, por ello el numeral 1° del artículo 550 señala que se pondrá en conocimiento de aquellos la relación de acreencias para que precisen si está de acuerdo con su existencia, naturaleza y cuantía.

El numeral 2 refiere que en caso de discrepancia –con la existencia, naturaleza, cuantía de la obligación-, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo; y el numeral 3 que en caso de no poderse conciliar se procederá en la forma indicadas en los artículos 551 y 552 de dicha Estatuto Procesal.

Por su parte el artículo 551 del CGP, será aplicable en caso de verificarse la posibilidad de un arreglo objetivo de las discrepancias, en caso contrario se dará aplicación directa al artículo 552 del CGP que establece la

competencia de los Jueces Civiles municipales para resolver la objeción, así como el trámite de sustentación y contradicción de esta.

Al respecto dicha norma señala:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”

Fluye palmariamente de la norma en cita que, una vez presentada la objeción en audiencia, y suspendida está ante la imposibilidad de conciliar las discrepancias, el conciliador deberá conceder el término de 5 días a los objetantes para que sustenten su inconformidad y aporte las pruebas que desee hacer valer, y vencidos estos, conceder un término igual – 5 días- para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien de las objeciones y aporten sus pruebas si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en el artículo 552 ya citado, se consagró que: *“Decisión de objeciones. (...) Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”*. Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el CGP, establecen las competencias dadas por el legislador a los juzgados civiles municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557),
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560),
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562),
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario),

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en **refutar la existencia, naturaleza y cuantía** de los créditos relacionados por el deudor.

6.2. Caso concreto

Como quiera que, se presentaron tres objeciones distintas, las mismas se resolverán una a una de la siguiente manera:

6.2.1. Objeción presentada por Carlos Alcides Castellanos contra la cuantía del crédito de Pedro José Camelo

El acreedor presentó objeción contra el crédito del señor Pedro José Camelo, respecto del cual aseguró que, solicitó como capital la suma de \$11.000.000, sin embargo, en el mandamiento de pago aportado por dicho ciudadano se libró por el valor de \$3.346.500; aunado que, la cláusula penal que cobra por \$2.600.000 no fue reconocida por el juzgado. Además, solicitó que se excluya ese crédito como quiera que, no aparece relación contractual alguna entre el señor Camelo y la deudora insolvente.

Al respecto, la objeción no tiene virtud de prosperar como quiera que, los valores del crédito del señor Pedro José Camelo, que también fueron objetados por él como se analizará más adelante, deben ser aquellos que fueron liquidados y reconocidos en el Juzgado 2 Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca, donde se tramitó el proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento interpuesto por dicho ciudadano contra Álvaro Arias Salgado, Alba Patricia Castro e Inés Matilde Esteban Ruiz.

En ese sentido, surge palmario que, por una parte, la señora Inés Matilde Esteban Ruiz si fue demandada por el acreedor dentro de un proceso ejecutivo donde además se le condenó al pago de unas sumas de dinero, y por el otro, que esa condena se encuentra debidamente ejecutoriada. Estos valores corresponden a la suma de \$11.000.000 por concepto de capital, \$9.072.566 por intereses y \$1.402.655 por costas procesales.

En ese orden de ideas, se niega la objeción planteada.

6.2.2. Objeción presentada por Pedro José Camelo Chawes contra la cuantía de su crédito

Adujo que, el 14 de agosto de 2009, celebró contrato de arrendamiento con la deudora insolvente donde se pactó un canon de \$1.300.000, el cual fue incumplido por dicha ciudadana por lo que tuvo que presentar demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, y un ejecutivo a continuación, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución y se aprobó una liquidación de crédito por la suma de \$20.072.566 y se liquidaron las costas en \$1.402.655. Por ello, solicita que dichas sumas se incluyan en la relación de acreencias. En contraste, la deudora insolvente se opuso a la objeción indicando que, cuando se pretende hacer valer algún valor adeudado, estos deben corresponder a la realidad y ser probados en la oportunidad respectiva. Refirió que, si bien con el escrito de objeción se anexaron unos documentos, estos no fueron aportados ni exhibidos dentro del trámite.

Ahora bien, frente a la inconformidad planteada es del caso traer a colación que el numeral 3 del artículo 539 del C.G. del P. establece los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, determinado, entre otros, el siguiente:

*3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses**, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

Se tiene entonces que, es requisito de la solicitud del trámite, determinar tanto el capital adeudado como los intereses de este, situación que en el de marras no se presentó, pues debían incluirse como tales los valores contenidos en la liquidación de crédito y de costas efectuada por el Juzgado 2 Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca, como quiera, que la misma tuvo lugar con ocasión a la sentencia y se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Advierte el Juzgado que antes de que la señora Inés Esteban radicada ante el Centro de Conciliación la solicitud de negociación de deudas, ya tenía conocimiento de las liquidaciones que fueron aprobadas el 7 de febrero de 2019, en las que se determinó que el valor de las costas procesales ascendía a \$1.402.655 y \$630.560 de la liquidación de crédito por \$20.072.566 incluyendo los intereses. Aunado, no formuló recurso alguno contra dichas decisiones judiciales, quedando debidamente ejecutoriadas. Estima el juzgado que conforme la liquidación referenciada, el valor adeudado por el deudor por concepto de capital en favor de Pedro José Camelo Chawes corresponde a \$11.000.000, razón por la cual, dicho rubro debe ser incluido dentro del trámite de negociación de deudas.

De otra parte, conforme a lo dicho por la deudora al momento de pronunciarse sobre la objeción, no es cierto que, deban aportarse los documentos donde conste el crédito desde el inicio del trámite, pues, por una parte, se presume su buena fe en todas las actuaciones a tal punto que el monto de los créditos que indica al inicio de la negociación de deudas no deben estar respaldados por documentos sino únicamente, por la gravedad de juramento con que los exhibe; por otro lado, al objetor si le corresponde probar las razones de su inconformidad y para ello debe aportar todos los documentos que pretenda hacer valer.

En el presente asunto, el señor Pedro José aportó tanto la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, como la liquidación de costas y de crédito debidamente notificadas y ejecutoriadas, donde se evidencia sin lugar

a duda, los montos reconocidos por el Juzgado 2 Civil Municipal de Fusagasugá dentro del proceso ejecutivo citado y que son aquellos los que le correspondía relacionar a la deudora insolvente al momento de admitirse su solicitud de negociación de deudas.

Con fundamento en lo anterior, el despacho declarará fundada la objeción presentada por el acreedor y se ordenará que **se incluyan tanto los valores de capital y de intereses contenidos en la liquidación de crédito como las costas procesales decretadas en los procesos de restitución y ejecutivo correspondientes.**

6.2.3. Objeción presentada por Myriam Amariles Santiesteban sobre la cuantía de su crédito

La acreedora alegó que, la señora Inés Matilde Esteban Ruiz suscribió el 26 de abril de 2020, en su favor, una letra de cambio por la suma de \$84.000.000. Como quiera que dicha ciudadana no realizó el pago acordado, presentó demanda ejecutiva que tramitó el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, que culminó con un acuerdo conciliatorio donde Esteban Ruiz se comprometió a sufragar la suma de \$65.000.000, sin embargo, incumplió con lo pactado. En ese sentido, considera que, como la deudora no cumplió con la conciliación debe pagar la suma total de la letra, esto es, \$84.000.000, y por lo tanto, este es el valor que debe constar en la relación de acreencias, junto con los intereses moratorios por valor de \$70.287.134.

En contraste, la deudora adujo que, si bien existió el proceso ejecutivo que se menciona en el escrito de objeciones, omite decirse que el título valor fue objeto de tacha de falsedad y que obra en el expediente las pruebas de abonos realizado por la hoy Insolvente a la objetante, lo cual da fe, de que el valor contenido en el título valor además de la tacha no correspondía con el reclamado; lo que llevo a una conciliación. Además, en la etapa de conciliación el 30 de enero de 2020, se acordó como capital e intereses incluidos, la suma de \$65'000.000, lo que ha sido plenamente, reconocido y que, el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada, es decir, asegura que lo consignado en la conciliación no sea de nuevo objeto de un nuevo debate. La conciliación presta mérito ejecutivo, por lo tanto, este es el valor que se debe tener en cuenta como obligación adeudada.

Para resolver, el despacho estima prudente señalar que, la conciliación hace tránsito a cosa juzgada, es decir que los acuerdos adelantados ante los respectivos conciliadores o jueces, como en este caso ocurre, aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. De otra parte, la conciliación presta mérito ejecutivo, esto es, que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación. Al respecto, la Corte ha reflexionado que: *"... si la conciliación y el auto que la aprueba traen como implicaciones la autocomposición del conflicto*

de intereses y la terminación del proceso, en el caso en que una cualquiera de las partes quisiera volver a plantear una proposición jurisdiccional de idéntico conflicto, la otra parte, estaría en la posibilidad de formular la excepción de cosa juzgada, como lo estaría en los eventos de la transacción”¹.

En el caso que se analiza, las partes por vía de la conciliación resolvieron el tema del monto de la deuda que tiene la señora Inés Esteban con Myriam Amariles, lo que en caso de no ser cumplido daría lugar a ejecutar el acuerdo conciliatorio más no deshacer el acuerdo. En ese sentido, no entiende la judicatura como la objetante pretende revivir una obligación que fue conciliada por las partes ante un Juez de la República, y más allá de eso, desconocer el acuerdo de voluntades que en su momento se plasmó, pues como consecuencia de ello, quedó definitivamente sellado el conflicto ante la aprobación judicial de la conciliación. Tráigase lo dicho por la Corte al respecto: *“La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quedó sin que hacer”².*

Así las cosas, como quiera que las partes acordó que el valor del crédito asciende a la suma de \$65.000.000, máxime, que a dicha suma se se concilió en ese monto producto de los abonos que en su momento realizó la deudora insolvente, no será sino esa suma la que se debe plasmar en la relación definitiva de acreencias.

Dicho lo anterior, la objeción se declarará no fundada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN presentada por el señor **Pedro José Camelo** sobre la cuantía de su crédito, que será aquel contenido en la liquidación de crédito y de costas adosada. Lo anterior, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARA NO PROBADAS LAS OBJECIONES presentadas por **Carlos Alcides Castellanos y Myriam Amariles Santiesteban** conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia S 099 de 1999.

² *Ibidem*.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente, al **Centro de Conciliación Armonía Concertada**, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 25 noviembre de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 90

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

NB

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4541f1ebd469048dd196e18d29f5f6b724b80fbd95646ebf127b0ec96e3df2ea**

Documento generado en 25/11/2021 07:37:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá adicionar los hechos de la demanda, identificando plenamente por su cabida y linderos el predio de mayor extensión del que hace parte el que se pretende usucapir.

2° Adicione los hechos de la demanda, manifestando si al inmueble objeto de usucapión se le han realizado mejoras. en caso afirmativo cuáles en que época y quien las ha sufragado.

3° Aclare la razón por la cual en el hecho sexto se alude a justo título y buena fe, siendo que se peticiona la pertenencia por la vía extraordinaria de dominio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

AG

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb56069ed7d5a540fca1e76242de4ee1cc5f718d7461fa0faf85e1c72043a9f4**

Documento generado en 25/11/2021 07:37:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el escrito demandatorio, téngase en cuenta que únicamente se arrimo el poder y los anexos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

AG

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705b8152d2c82415ac31de0a55e6c75d65a1b0c92ec39371b530e47772feb5b6**

Documento generado en 25/11/2021 07:37:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá**, contra **Juan Antonio Soche Solano**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$76.431.441.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 25 de septiembre de 2021 a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3° Por concepto interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$21.920.904.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada YOLANDA BERMUDEZ PINTO, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7236f47d71fa347ed118334618509a0d9c96fd7deab07d417486a94678bbf430**

Documento generado en 25/11/2021 07:37:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en su calidad de subrogatorio de **INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CIA LTDA** contra **PINTO SABOYA CLAUDIA ALEXANDRA** y **SABOYA VALERO PEDRO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto de los cánones de arrendamiento adeudados de la siguiente manera:

Fecha	Valor Canon
Septiembre 2019	\$401.875
Octubre 2019	\$1.821.575
Noviembre 2019	\$1.821.575
Diciembre 2019	\$1.879.501
Enero 2020	\$1.879.501
Febrero 2020	\$1.879.501
Marzo 2020	\$1.879.501
Abril 2020	\$1.879.501
Mayo 2020	\$1.879.501
Junio 2020	\$1.879.501
Julio 2020	\$1.879.501
Agosto 2020	\$1.879.501
Septiembre 2020	\$1.879.501
Octubre 2020	\$1.879.501
Noviembre 2020	\$1.879.501
Diciembre 2020	\$1.950.922
Enero 2021	\$1.950.922
Febrero 2021	\$1.950.922
Marzo 2021	\$1.950.922

Abril 2021	\$1.950.922
Mayo 2021	\$1.950.922
Junio 2021	\$1.950.922
Julio 2021	\$845.399

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Iván Darío Daza Ortegón, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db220776c11607ba28d9320dcf42c4b62c3dc6bf5dad8a2c20c04cf8ea4aaea6**

Documento generado en 25/11/2021 07:37:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO "COOVITEL"**, contra **CHUCRALA AGUIRRE HERNANDO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$32.986.492.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 23 de septiembre de 2021, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$4.875.055.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Carlos Alfredo Martínez Álvarez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f732ca640a3db0c05a1627b8f045958465e614ba4706c4e824f5d2f7d5e42f**

Documento generado en 25/11/2021 07:37:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Comoquiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **PAOLA ANDREA CEPEDES FORERO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **375.117,7186 UVR** que al 21 de septiembre de 2021 equivalen a **\$107.182.573,28**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos
1	15/04/2021	\$ 254.905,52	892,1187	\$11.839,79
2	15/05/2021	\$ 407.322,83	1.425,5490	\$675.688,92
3	15/06/2021	\$ 412.424,72	1.443,4046	\$669.684,06
4	15/07/2021	\$ 412.278,14	1.442,8916	\$663.573,68
5	15/08/2021	\$ 412.137,22	1.442,3984	\$657.346,44
6	15/09/2021	\$ 412.001,87	1.441,9247	\$651.122,64

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería al abogado José Iván Suarez Escamilla para actuar a nombre de GESTICOBANZAS S.A.S., entidad apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac74a882039474de4a0e131b977778912af26e6d13cdb8330dda690bddd85fd**
Documento generado en 25/11/2021 07:37:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

2° Deberá aportar el contrato de garantía mobiliaria debidamente firmado por PEDRO LUIS HURTADO BETTIN

3° Adecue las pretensiones a una solicitud de aprehensión por ejecución del pago directo, pues lo pretendido resulta a todas luces improcedente en esta clase de asuntos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

AG

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa40ca7ac4d60330828dcc64f9d111e970515011fd7263f12057de46d14268c**

Documento generado en 25/11/2021 07:37:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Comoquiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **MARTHA PATRICIA GRAJALES GRAJALES**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **246.250,2248 UVR** que al 20 de septiembre de 2021 equivalen a **\$70.350.660,35**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 3 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos
1	5/07/2021	\$ 194.955,11	682,4064	\$433.178,20
2	5/08/2021	\$ 194.595,29	681,1469	\$430.229,42
3	5/09/2021	\$ 194.237,04	679,8929	\$427.289,32

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería al abogado José Iván Suarez Escamilla para actuar a nombre de Gesticobranzas SAS., entidad apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a985a7e03288fb91bbf344443bf0d0774497226a903a8566f2b2916a32c0624**

Documento generado en 25/11/2021 07:37:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>